

Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR

PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37-A DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS.

El Grupo Parlamentario AVANZA PAÍS, a iniciativa del Congresista de la República **JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37-A DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS.

Artículo único. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126 modificado mediante la Ley N° 31124, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

"Artículo 37-A. Régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados"

Establézcase en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Facúltase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a realizar el control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el párrafo precedente, para lo cual ejerce todas las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1126, en tanto resulten aplicables.

Corresponde a la SUNAT:

- a) La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, estando facultada a interrumpir su curso, para lo cual el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas por la SUNAT.*
- b) La verificación de los bienes no fiscalizados, estando facultada a pesar*



las unidades de transporte y/o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes no fiscalizados encontrados en los medios de transporte.

- c) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en las que se verifica el uso de éstos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, estando los intervenidos obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.
- d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT; se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados, y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la SUNAT puede tener en cuenta los informes que proporcionen la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) y el Ministerio del Interior.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia puede establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional de bienes no fiscalizados, como las relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere conveniente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Firmado digitalmente por:
UNICA Vigencia de la Ley

Rosa FAU 20161740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 23/03/2022 16:22:48-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161740126 sof
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 15:47:07-05

Lima, 15 de marzo de 2022.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Congresista de la República

Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37-A DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS.

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA.

1.1 Marco normativo

- 1.1.1 DECRETO LEGISLATIVO N° 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS.**

Artículo 37.- Regímenes Especiales de Control y Fiscalización.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer Regímenes Especiales de Control y Fiscalización respecto de los Bienes Fiscalizados.

Para lo previsto en el párrafo anterior, la SUNAT tendrá en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, según corresponda.

- 1.1.2 REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO NO 1126, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS.**

Artículo 37.-Del control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país.

El control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, se ejerce tanto para las mercancías que cuenten con la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional como para aquellas que no cuenten con dicha Autorización.

Se considerará que el Usuario no cuenta con la respectiva autorización cuando:



- a) No la solicitó estando obligado a hacerlo, en la forma, plazos y condiciones establecidos.
- b) La autorización se encuentra vencida.
- c) La autorización ha sido denegada o cancelada.

La SUNAT podrá ejercer el control antes, durante y después del trámite de despacho.

1.1.3 LEY N° 31124, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, A FIN DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN.

"Artículo 37-A. Regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de registro, control y fiscalización sobre determinados bienes no fiscalizados susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, actividades y áreas geográficas dentro del territorio nacional, incluyendo las actividades de comercio internacional, vinculados a éstos.

Para lo previsto en el primer párrafo, la SUNAT tiene en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), según corresponda.

A los regímenes excepcionales les son aplicables las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control aplicable a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones".

1.2 Antecedentes

La Constitución Política del Perú vigente, establece, que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales¹. Asimismo, nuestra Carta Magna, en su artículo 44°, precisa los deberes primordiales del Estado:

- (1) Defender la soberanía nacional.
- (2) Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos
- (3) Proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.
- (4) Promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y, el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
- (5) Establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración particularmente latinoamericana; así como, el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

La "Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas", como Política de Estado N° 27 del Acuerdo Nacional, establece el compromiso del Estado Peruano de adoptar una política integral contra las drogas que, sobre la base de principios éticos y valores sociales, esté compuesta por elementos educacionales, económicos, comerciales, punitivos, de salud pública y de control.

Una de las amenazas contra la seguridad de nuestro país, es el Tráfico ilícito de drogas (TID), acción típica, antijurídica, culpable y punible, destinada a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos contemplados en el ordenamiento penal nacional².

La Política Nacional Contra las Drogas al 2030³, tiene como objetivo prioritario N° 2 (OP 2), reducir la producción y el comercio ilícito de drogas con la finalidad de disminuir la oferta ilícita de drogas mediante la reducción de la producción y el desvío de hoja de coca destinada a la producción ilícita de drogas y la reducción de la capacidad de producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención.

El OP 2 responde a tres subfactores, el primero es el desvío de la hoja de coca hacia el tráfico ilícito de drogas; el segundo, el desvío de insumos químicos y productos fiscalizados hacia el tráfico ilícito de drogas; y, finalmente, el accionar de organizaciones criminales involucradas en el tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional y transnacional.

¹ Constitución Política del Perú, Art 8 (1993).

² Decreto Supremo N° 006-2016-IN, anexo 1.

³ Decreto Supremo N° 192-2020-PCM.

Sobre el particular, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), es una de las entidades responsables de su cumplimiento considerando sus competencias y funciones en materia de drogas.

Cabe señalar que, la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026⁴, tiene como Eje 6: el fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo: el cual tiene como una de sus líneas de intervención, fortalecer la capacidad regulatoria y fiscalizadora del Estado.

El Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) correspondiente a 2021, publicado el jueves 10 de marzo de 2022 indica que, en América del Sur *"...la emergencia sanitaria ha potenciado el dominio de las organizaciones delictivas en algunos territorios, así como su papel como proveedoras de servicios básicos a algunas poblaciones marginadas: incluso han llegado a aplicar medidas de salud pública para evitar la propagación del virus que las autoridades gubernamentales no fueron capaces de hacer cumplir. El cierre de escuelas durante la pandemia ha agravado aún más el riesgo de que las personas jóvenes con menos recursos económicos sean reclutadas por organizaciones delictivas y se dediquen a actividades ilegales, como el cultivo ilícito y el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización"*.⁵

El citado informe indica además que, la superficie total de cultivo ilícito de arbusto de coca en el Perú no ha dejado de aumentar. Según los datos publicados por el Gobierno del Perú en noviembre de 2020, la superficie total de cultivos ilícitos era de 49.000 hectáreas (ha) en 2017 y ascendió a 53.134 ha en 2018, a 54.644 ha en 2019 y en el año 2020 se contabilizaron 61.777 ha, aunque podrían ser muchas más. Ello representa un incremento del 13 % en comparación con el año 2019.

Asimismo, la JIFE advierte que el incremento de la capacidad de producción estimada de hoja de coca a nivel nacional, ha ido en aumento desde 2016. En 2020, la producción total estimada de hoja de coca en el Perú fue de 146.359 toneladas, lo que supone un ascenso del 10,5 % con respecto al año anterior, que fue de 132.436 toneladas.

⁴ Decreto Supremo N° 164-2021-PCM (2021).

⁵ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Informe 2021.

Al respecto, según el informe el 8 % de la producción de hoja de coca fue para uso tradicional y el resto se consideró para uso ilícito.

El valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro sigue siendo la región con la superficie total de cultivo más extensa y la mayor capacidad de producción.

Cabe señalar que, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), es el órgano independiente de vigilancia de la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas de las Naciones Unidas. Fue establecida en 1968 con arreglo a lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Sus predecesores, establecidos en virtud de anteriores tratados de fiscalización de drogas, se remontan a la época de la Sociedad de las Naciones.

Sobre la base de sus actividades, la JIFE publica un informe anual que se presenta al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por conducto de la Comisión de Estupefacientes. El informe de la JIFE contiene un estudio amplio de la situación de la fiscalización de drogas en diversas partes del mundo. La JIFE, un órgano imparcial, intenta detectar y prever tendencias peligrosas y sugiere las medidas que sería necesario adoptar.

1.3 Identificación del problema

El artículo 37-A de la Ley N° 31124, si bien permite la implementación de los regímenes excepcionales, no indica cuál es la entidad encargada del control y la fiscalización de los bienes no fiscalizados, ni las facultades que abarca el ejercicio de dicho control y fiscalización.

Al respecto, conforme al numeral 72.1. del artículo 72 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG, establece que solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

1.4 Análisis

El Decreto Legislativo N° 1126⁶ establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31124⁷, se modificó el Decreto Legislativo N° 1126, siendo que la citada Ley tiene por objeto fortalecer la lucha contra el crimen y mejorar la cooperación interinstitucional, lo cual permite orientar con mayor asertividad y efectividad los esfuerzos y recursos de la SUNAT para reforzar el modelo de registro, control y fiscalización administrativa de los bienes fiscalizados que puedan ser desviados en la elaboración de drogas ilícitas.

Al respecto, mediante el artículo 4 de la citada Ley se incorporaron al Decreto Legislativo N° 1126, entre otros, el artículo 37-A, el cual regula lo concerniente a los regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados, señalando que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de registro, control y fiscalización sobre determinados bienes no fiscalizados susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, actividades y áreas geográficas dentro del territorio nacional, incluyendo las actividades de comercio internacional, vinculadas a éstos.

Para ello, indica que la SUNAT tiene en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior, así como la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), según corresponda.

Asimismo, el citado artículo señala que a los regímenes excepcionales, les son aplicables las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones.

Sin embargo, a fin de dotar a la SUNAT de amplias facultades para el control y fiscalización de insumos químicos no fiscalizados por ésta, que vienen siendo utilizados como sustitutos de los principales insumos para la elaboración de drogas ilícitas y cuya sustitución por otros insumos químicos es muy dinámica, y con la finalidad de optimizar su modelo administrativo de control y fiscalización, se aprecia necesario modificar el citado artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126 para establecer que

⁶ Publicado el 1 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano y modificado mediante la Ley N° 31124.

⁷ Publicada el 17 de febrero de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

la SUNAT es la entidad facultada para realizar el control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional; para lo cual ejerce las medidas que correspondan a dicha facultad.

Cabe precisar que, mediante decreto supremo se especificarán los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, la tabla de infracciones y sanciones, así como las demás disposiciones que resulten pertinentes para la implementación del régimen excepcional, y permitir que la SUNAT pueda establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el mencionado régimen excepcional, mediante Resolución de Superintendencia.

A continuación, se adjunta el siguiente cuadro que, permite apreciar la propuesta de modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126 a fin de ampliar las facultades de la SUNAT para el control y fiscalización de insumos químicos no fiscalizados sujetos al régimen excepcional.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1126, MODIFICADO MEDIANTE LA LEY N° 31124	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 37-A. Regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de registro, control y fiscalización sobre determinados bienes no fiscalizados susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, actividades y áreas geográficas dentro del territorio nacional, incluyendo las actividades de comercio internacional, vinculados a estos. Para lo previsto en el primer párrafo, la SUNAT tiene en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), según corresponda.	"Artículo 37-A. Régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados <i>Establézcase en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.</i> <i>Facúltase a la SUNAT a realizar el control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el párrafo precedente, para lo cual ejerce todas las facultades establecidas en el presente decreto legislativo, en tanto resulten aplicables.</i> Corresponde a la SUNAT: a) <i>La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, estando facultada a interrumpir su curso, para lo cual el intervenido facilita el</i>

A los regímenes excepcionales les son aplicables las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control aplicable a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones".

acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas por la SUNAT.

- b) La verificación de los bienes no fiscalizados, estando facultada a pesar las unidades de transporte y/o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes no fiscalizados encontrados en los medios de transporte.*
- c) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizado en las que se verifica el uso de estos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, estando los intervenidos obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.*
- d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades*



desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados, y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la SUNAT puede tener en cuenta los informes que proporcionen DEVIDA y el Ministerio del Interior.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia puede establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional de bienes no fiscalizados, como las relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere convenientes."

1.5 Conclusiones

Modificar el artículo 37-A del Decreto Legislativo N.º 1126, a fin de indicar en su epígrafe que el referido artículo corresponde al "Régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados".

Señalar en su primer párrafo, que en determinadas zonas geográficas del país se establecerá un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de



drogas ilícitas.

Precisar, en su segundo párrafo que se faculta a la SUNAT a realizar el control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional, para lo cual ejerce todas las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1126, en tanto resulten aplicables.

Además, establecer que, como parte de las facultades de la SUNAT, podrá realizar, entre otras:

- La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, estando facultada a interrumpir su curso, para lo cual el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas.
- La verificación de los bienes no fiscalizados, estando facultada a pesar las unidades de transporte y/o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes no fiscalizados encontrados en los medios de transporte.
- La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en las que se verifica el uso de éstos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, estando los intervenidos obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.
- La inmovilización de los bienes no fiscalizados, los medios de transporte que se utilizan para su traslado, los libros, archivos, documentos y registros en general, por un periodo no mayor a diez días hábiles, prorrogables por un plazo igual, cuando se presuma la comisión de la infracción.
- La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú, así como al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.

Adicionalmente, indicar que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados, y demás disposiciones que resulten pertinentes; para lo cual, la SUNAT podrá tener en cuenta los informes que proporcione DEVIDA y el Ministerio del Interior.

Cabe señalar que la modificatoria del artículo 37-A también facultará a la SUNAT a establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional de bienes no fiscalizados, a través de Resolución de Superintendencia, relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere convenientes.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El proyecto de ley que se propone, modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126, para fortalecer y precisar las facultades que tiene la SUNAT del control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional, los cuales pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

En tal sentido, la SUNAT tendrá la posibilidad de realizar las actividades de control y fiscalización de insumos químicos no fiscalizados de una mejor manera, los cuales vienen siendo utilizados como sustitutos de los principales insumos para la elaboración de drogas ilícitas y, cuyo reemplazo por otros es muy dinámica.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

El proyecto se desarrolla en un contexto de pandemia, que tal como indica el Informe Mundial sobre las Drogas 2021, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), ha demostrado una vez más la capacidad de los traficantes para adaptarse rápidamente a los cambios de entorno y de circunstancias, lo cual ha permitido advertir la necesidad de modificar el marco normativo vigente.

Cabe señalar que esta iniciativa legislativa, no irroga costo alguno para el Tesoro Público; por el contrario, la presente modificación permitirá mejorar el control y fiscalización sobre los bienes no fiscalizados que vienen siendo utilizados como sustitutos para la elaboración de drogas ilícitas, siendo que la utilización de estos insumos químicos que no se encuentren fiscalizados es bastante dinámica, por lo que esta propuesta coadyuvaría a evitar su uso ilegal; motivo por el cual, el impacto de esta propuesta, se aprecia favorable.



IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

El proyecto de ley que se propone se ha formulado en concordancia con lo establecido en la Política de Estado N° 27 del Acuerdo Nacional, "Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas", en virtud que existe un compromiso de adoptar una política integral contra las drogas que, sobre la base de principios éticos y valores sociales, esté compuesta por elementos educacionales, económicos, comerciales, punitivos, de salud pública y de control.

Cabe resaltar que, la Constitución Política del Perú, expresa el compromiso y necesidad de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, en el marco de la plena vigencia de los derechos humanos.

Asimismo, está en concordancia con la Política de Estado N° 9 del Acuerdo Nacional, "Política de Seguridad Nacional", así como con la Política de Estado N° 30, "Eliminación del terrorismo y afirmación de la Reconciliación Nacional".